



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, PROYECTO "TRABAJOS DE MEJORAMIENTO EN PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS SERVIDAS DE MARBELLA".

RESOLUCIÓN EXENTA N° 106 /2017

Valparaíso, 10 ABR. 2017

VISTOS:

1. La Carta S/N, ingresada con fecha 09 de enero de 2017, ante el Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Valparaíso, mediante la cual, el señor Andrés Greve Almeida, en representación de Servicios Sanitarios Marbella S.A. (en adelante "el Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Trabajos de Mejoramiento en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Marbella" (en adelante "el Proyecto").
2. La Carta N° 49, de fecha 17 de enero de 2017, mediante la cual el SEA de la Región de Valparaíso solicita información legal adicional al Proponente relativa a la consulta de pertinencia del visto anterior.
3. La Carta S/N, ingresada con fecha 06 de febrero del 2017, ante el SEA Región de Valparaíso, mediante la cual el proponente presenta los antecedentes legales complementarios solicitados en el visto anterior.
4. La Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto "Regularización y Optimización Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Marbella", calificado ambientalmente por la Resolución Exenta N° 175/2015 (en adelante, "RCA N° 175/2015"), de fecha 19 de mayo de 2015, de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso.
5. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), de fecha 30 de octubre de 2012, publicado en el Diario Oficial con fecha 12 de agosto de 2013, Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), y sus modificaciones; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de Administración del Estado, la Resolución DD.PP. N° 109, de 30 de Junio de 2015 que nombra titular en el Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso, como Director Regional a don Alberto Acuña Cerda y la Resolución N° 1600, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 09 de enero de 2017, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Trabajos de Mejoramiento en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Marbella". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, el Proyecto consistiría en lo siguiente:
 - a) Introducir cambios al proyecto aprobado por RCA N° 175/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, individualizada en el visto N° 4 de la presente Resolución, que consiste en un sistema de tratamiento SBR (*Secuencial Batch Reactor*) que funciona mediante dos reactores, de acero vitro fusionado y de 690 m³ de capacidad útil cada uno, los que realizan conjuntamente el tratamiento de todas las aguas servidas de Marbella, en forma secuencial, mediante sus tres etapas fundamentales, de aireación y carga; de decantación; y, de extracción del agua clarificada.

- b) El cambio propuesto consistiría en reemplazar la piscina de emergencia por un tercer estanque reactor (SBR), de iguales características a los dos (2) existentes y actualmente en operación. El emplazamiento del tercer estanque SBR proyectado, ocuparía el espacio y excavación de la actual piscina de emergencia, minimizando el movimiento de tierra, y permitiendo un aumento proporcional a la capacidad de tratamiento existente, de 7.000 a 10.500 habitantes.

Además, se consideraría la renovación de sus tres (3) equipos sopladores, por otros de mejores especificaciones (mayor capacidad, menores emisiones sonoras y consumo energético más eficiente).

- c) La calidad del efluente de la planta de tratamiento se mantendría inalterada y seguiría siendo destinado íntegramente al riego de las canchas de golf de Marbella.
- d) La duración de los trabajos y período de ejecución de los cambios propuestos, se estimaría en 30 días aproximadamente, de los cuales 8 días serían de montaje del estanque. Estas actividades se realizarían durante el período de baja demanda de tratamiento de aguas servidas, entre marzo y abril del 2017. Durante la fase de montaje no se realizaría ninguna interferencia al funcionamiento del sistema de tratamiento, ni tampoco se deberían construir obras provisionales, ya que el tercer estanque sería complementario a los ya existentes, reemplazando la actual piscina de emergencia.
2. Que, según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 19.300 de Bases Generales del Medio Ambiente, los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° solamente podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
3. Que, a su vez, el artículo 2°, literal g), del RSEIA define la modificación de un proyecto o actividad como:

"g) Modificación de proyecto o actividad: Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental".

4. Que, según lo dispuesto en la letra o) del artículo 10° de la Ley N° 19.300, requieren de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, tales como:

"o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos

sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”.

Por su parte, el artículo 3°, letra o.4, del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases que deberán someterse al SEIA son, entre otros, los siguientes:

“o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes”.

5. Que, de acuerdo a lo anterior, es posible señalar que **el Proyecto sí cumple con las condiciones de ingreso obligatorio al SEIA en forma previa a su ejecución**, debido a que:

a) Respecto al **primer criterio** expuesto, relativo a que las partes, obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste se configura**, por cuanto el cambio propuesto comprendería la implementación de un tercer estanque SBR para el tratamiento de las aguas servidas, que permitiría aumentar la población atendida de 7.000 a 10.500 habitantes. Así, el cambio propuesto implicaría aumentar en 3.500 habitantes la población atendida, lo que es superior a los 2.500 habitantes considerado para plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliarios conforme se establece en el literal o.4) del artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA, literal o.4.

b) En relación al **segundo criterio** expuesto, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que **éste se configura**, puesto que el cambio propuesto comprendería a la implementación de un tercer estanque SBR para el tratamiento de las aguas servidas, que permitiría aumentar la población atendida de 7.000 a 10.500 habitantes. Así, el cambio propuesto implicaría atender en suma a una población de 10.500 habitantes, lo que es superior a los 2.500 habitantes considerado para plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliarios conforme se establece en el literal o.4) del artículo 3° del RSEIA. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto se encuentra tipificado dentro de los proyectos o actividades listados en el artículo 3° del RSEIA, literal o.4.

c) En relación al **tercer criterio** expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que **este se configura**. Toda vez que, en cuanto a la extensión y magnitud de los impactos ambientales, conforme a lo establecido en el considerando 4.3.2 de la RCA N°175/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, el gasto diario por ocupante sería de 300 l/día, por lo que el cambio propuesto implicaría un aumento en la generación de aguas residuales, puesto que el consumo de agua para 7.000 habitantes sería de 2.100 m³/día, y para 10.500 habitantes sería de 3.150 m³/día, por lo que aumentaría en 50% aproximadamente el caudal del afluente a tratar, lo que estaría directamente relacionado con un aumento en la generación de lodos de la planta de tratamiento de aguas servidas, de residuos sólidos asimilables a domiciliarios, y la capacidad de almacenamiento del efluente tratado.

Por lo anterior, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión y magnitud de los impactos ambientales del proyecto o actividad.

d) En relación al **cuarto criterio** expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que **éste no se configura**, por cuanto se refiere a proyectos evaluados a través de un Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que solo en tales casos la calificación ambiental contemplará medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, respecto a lo indicado en la consulta de pertinencia, referente a la “piscina de emergencia”, cabe hacer presente al Titular que en el considerando 4.3.1 de la RCA N°175/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se establece la construcción de una laguna provisoria, la que tendría por objeto mantener la operación

normal de la planta de tratamiento de aguas servidas durante el período de implementación de los nuevos equipos, para luego restituir el terreno a su condición previa a la intervención. Asimismo, el Instrumento de Planificación Territorial vigente para el área de emplazamiento del proyecto, establece restricciones al uso de suelos para infraestructura sanitaria siendo esta condición un incumplimiento a la normativa ambiental aplicable.

7. Que, en relación al Sistema Particular de Abastecimiento de Agua Potable en el considerando 4.2.4.1 de la RCA N° 175/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, se indica que, cuenta con cinco pozos de extracción con derechos de agua por 32,5 l/s, para una población atendida de 5.529 habitantes, y en base a la consulta de pertinencia se requeriría ampliar el suministro de agua potable a una población de 10.500 habitantes. Al respecto el Titular debe tener presente que si bien el Sistema Particular de Abastecimiento de Agua Potable no forma parte de la RCA N° 175/2015 de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y una eventual ampliación del servicio de suministro de agua potable, implicaría que la población atendida sería superior a los 10.000 habitantes que establece el literal o.3) del artículo 3° del RSEIA para su ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto "Trabajos de Mejoramiento en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Marbella" **debe someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración de los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos N° 1, 2, 3, 4 y 5 de la presente resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andrés Greve Almeida, en representación de Servicios Sanitarios Marbella S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso la exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Regional y/o recurso jerárquico ante la Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada y archívese.



BRS/EPM/GVN/fal

Distribución:

- Sr. Andrés Greve Almeida, representante legal de Servicios Sanitarios Marbella S.A. (Km 35, camino Concón Zapallar, comuna de Puchuncaví).

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, Región de Valparaíso
- Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente, Región de Valparaíso.

- Secretaría Regional Ministerial de Salud, Región de Valparaíso.
- Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Valparaíso.
- Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso.
- Ilustre Municipalidad de Puchuncaví.
- Expediente del proyecto "Regularización y Optimización Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Marbella" (16.2.03).
- Of. Partes, Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Valparaíso. Ingreso N° 55-B/2017 (GD: 589/17), y N° 488-B/2017 (GD: 3.056/17).



CARTA N° 0283 /

Valparaíso, 10 ABR. 2017

*Señor
Andrés Greve Almeida
Representante Legal
Servicios Sanitarios Marbella S.A.
Km 35, Camino Concón Zapallar
Puchuncaví*

De nuestra consideración:

Sírvase encontrar adjunta la Resolución Exenta N° 106/2017 del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Valparaíso, de fecha 10 de Abril de 2017, que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, Proyecto “Trabajos de Mejoramiento en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Marbella”.

 *ALBERTO ACUÑA CERDA
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Valparaíso*

/fal

Adj.: Lo indicado

**ENVIO DE CORRESPONDENCIA VIA CORREOS DE CHILE
SEA 2017**

N°	FECHA	DESTINATARIO	CARGO	INSTITUCION	DOMICILIO	CIUDAD	CONTENIDO	N° CORREO
1	11-04-2017	ALEJANDRA BRUCE RODILLO	REPRESENTANTE LEGAL	INMOBILIARIA BRUVIC SPA	AV. LIBERTAD N°269; OFICINA 806	SANTIAGO	CARTA 281	1004252326467
2	11-04-2017	GERARDO INFANTE	REPRESENTANTE LEGAL	HMC CHILE S.A.	VITACURA 5250; OFICINA 602	SANTIAGO	CARTA; 282; RESOL. 105	1004252326474
3	11-04-2017	ANDRÉS GREVE ALMEIDA	REPRESENTANTE LEGAL	SERVICIOS SANTARIOS MABELLA S.A.	KM 35, CAMINO CONCON ZAPALLAR	PUCHUNCAMI	CAR RES. EX 283- 106	1004252326481
4	11-04-2017	JORGE OYARCE SANTIBAÑEZ	REPRESENTANTE LEGAL	PUERTO VENTANAS S.A.	EL TROVADOR 4235, PISO 2, LAS CONDES	SANTIAGO	CARTA 284	1004252326498





Original : Cliente